



**REFORMULA CARGOS QUE INDICA A GERMAN GALLO HURTADO, TITULAR DE “LA RUMBA DISCO CLUB”.**

**RES. EX. N° 2/ ROL D-193-2019**

**Santiago, 12 DIC 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA); en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011 MMA); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Res. Ex. RA N° 119123/154/2019 de 19 de noviembre de 2019, que nombra en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (Bases Metodológicas); en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N°30/2012 MMA); en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. N°166/2018 SMA); y en la Res. Ex. N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1°. Que, mediante Resolución Exenta N° 1/ Rol D-193-2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-193-2019, seguido en contra de Francisco Salvatore Bruna Pizarro, Rol Único Tributario N° [REDACTED], como titular de la unidad fiscalizable denominada “Papagayos Discoteque”, ubicada en calle Manuel Antonio Matta N°2282, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

2°. Que, con fecha 5 de diciembre de 2019, funcionarios de esta Superintendencia del Medio Ambiente, se constituyeron en el domicilio señalado

en el considerando N° 1 precedente, no pudiendo ubicar al Sr. Francisco Salvatore Bruna Pizarro. Sin perjuicio de ello, se encontraba en el domicilio el Sr. Daniel Gallo, quien señaló que el Sr. Francisco Salvatore Bruna Pizarro es el titular de la patente de alcoholes de la unidad fiscalizable. En este orden de ideas, con esta misma fecha, el Sr. Daniel Gallo concurrió a la oficina regional de la Superintendencia del Medio Ambiente de Antofagasta informado que el Sr. Germán Gallo Hurtado, Rol Único Nacional N° [REDACTED] es el actual titular de la unidad fiscalizable y que arrienda la unidad fiscalizable al Sr. Francisco Salvatore Bruna Pizarro.

3°. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, no fue posible notificar en forma personal la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-193-2019 al titular de “Papagayos Discoteque”, según consta en el acta levantada para tales efectos, con la firma del funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), de fecha 5 de diciembre de 2019 y que fue agregada al expediente sancionatorio.

4°. Que, con fecha 5 de diciembre de 2019, la División de Fiscalización (DFZ) derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de esta SMA, el **Informe de Fiscalización** DFZ-2019-1684-II-NE, el cual contiene el Acta de Inspección de fecha 12 de agosto de 2019, junto con sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, el día 12 de agosto de 2019, fiscalizadores se constituyeron en el domicilio del denunciante Comunidad Edificio de Calle Manuel Orella N° 643, representada por doña Camila Fernanda Cortez Ruiz, ubicado en calle Manuel Orella N°643, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

5°. Que, según indica el Informe, la unidad fiscalizable opera actualmente con un nuevo nombre de fantasía, el que corresponde a “La Rumba Disco Club”. Asimismo, el Informe incorpora nuevos antecedentes, los que se agregan al expediente sancionatorio, consistentes en:

- (i) Resolución Exenta AFTA N° 103/2019, en virtud de la cual la SMA requiere de información a Francisco Salvatore Bruna Pizarro relacionada con la unidad fiscalizable “La Rumba Disco Club”.
- (ii) Acta de notificación personal, de fecha 23 de agosto de 2019, de la Resolución Exenta AFTA N° 103/2019, a Daniela Gallo Hurtado, en representación de Germán Gallo Hurtado, titular de la unidad fiscalizable.
- (iii) Carta de fecha 30 de agosto de 2019, consistente en Informe de Reducción de Ruido Establecimiento La Rumba, presentado por el que incluye la implementación de medidas correctivas en la unidad fiscalizable.

6°. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó el incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor N° 1, realizada con fecha de 12 de agosto de 2019, en condición interna, durante horario nocturno (21:00 a 7:00 hrs), registra una excedencia de **8 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Nocturno (21:00 a 07:00 horas)	53	No afecta	II	45	8	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2019-1684-II-NE.

7°. Que la Formulación de Cargos en el presente procedimiento sancionatorio, contenida en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-193-2019, fue dirigida en contra de Francisco Salvatore Bruna Pizarro, ya individualizado en el considerando N° 1 de esta resolución, por cuanto era la información respecto del titular de “La Rumba Disco Club (ex Papagayos Discoteque)” con la que contaba esta SMA al momento de dictarse dicho acto administrativo. Asimismo, la Res. Ex. N° 1/ Rol D-193-2019, sólo contemplaba las mediciones de ruido establecidas en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido realizada con fecha 5 de marzo de 2017, por cuanto era la información con la que contaba esta SMA al momento de dictarse dicho acto administrativo.

8°. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, “En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”.

9°. Que, en su inciso final, el artículo 13 de la Ley N° 19.880 establece que “La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”.

10°. Que, en el sentido de lo precedentemente expuesto, se procederá a la reformulación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionatorio, de la forma que se indicará en el Resolvo primero de la presente resolución, entendiendo que con esto no se afecta el derecho a defensa jurídica del presunto infractor, en atención a que, mediante lo que se dispondrá en el Resolvo cuarto de este acto administrativo, se concederán nuevamente los plazos contemplados en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA.

11°. Que, por otra parte, no se aprecia, a juicio de esta fiscal instructora, afectación a derechos de terceros como consecuencia de la presente reformulación de cargos.

#### RESUELVO:

**I. REFORMULAR CARGO INDICADO EN LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1/ROL D-193-2019, en los siguientes términos:**

**I. FORMULAR CARGOS en contra de GERMAN GALLO HURTADO, Rol Único Tributario N° [REDACTED], titular de la unidad fiscalizable “La Rumba Disco Club”, ubicado en calle Manuel Antonio Matta N° 2282, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta, por la siguiente infracción:**

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en tanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	<p>La obtención, con fecha 17 de marzo de 2019, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de <b>50 y 55 dB(A)</b> respectivamente, mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa la primera y en condición interna, con ventana abierta, la segunda, ambas realizadas en un receptor sensible ubicado en Zona II y la obtención, con fecha 12 de agosto de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de <b>53 dB(A)</b>, medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en receptor sensible ubicado en Zona II.</p>	<p><b>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7°:</b>  <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011:</i></p> <table border="1" data-bbox="678 800 1356 882"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]					
II	45					

**II. CLASIFICAR**, con base en los antecedentes que constan al momento de pronunciarse la presente resolución, la infracción referida precedentemente como **leve**, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas “[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”.

Sin perjuicio de lo ya señalado, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, y que según el caso corresponda ponderar para la determinación de las sanciones específicas que procedan.

**III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a los denunciantes don Roberto Leonardo Aguilar Bravo, la Comunidad Edificio de Calle Orellana N° 643, representada por doña Camila Fernanda Cortes Ruiz y doña Naldy Lorena Miranda Miranda.

**IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles** para presentar un programa de cumplimiento y de **15 días hábiles** para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**V. TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que el infractor opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

Hacemos presente asimismo al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a **asistenciaruido@sma.gob.cl**.

Al mismo tiempo, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica y formato de presentación, la que se acompaña a la presente resolución.

**VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

**VII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** las denuncias, Informe de Fiscalización Ambiental, las Fichas de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Reformulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en forma material. Asimismo, el expediente material de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en calle Teatinos N° 280, Piso 9, Santiago.

**VIII. REQUERIR DE INFORMACIÓN** a Germán Gallo Hurtado, en los siguientes términos:

1. Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.

2. Plano simple que ilustre la ubicación del instrumento o maquinaria generadora de ruido, además de indicar las dimensiones del lugar.

3. Música Envasada: Indicar el número de parlantes que utiliza el recinto, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas de los parlantes y su potencia, indicando si el establecimiento cuenta con terraza y/o sector abierto que se encuentre habilitado con parlantes o equipos de música.

Lo anterior bajo apercibimiento de hacer uso de la información que dispone esta Superintendencia, en virtud del principio de coordinación que rige en las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado.

La información requerida deberá ser entregada por escrito en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, o en la Oficina Regional correspondiente, dentro del plazo para presentar el respectivo Programa de Cumplimiento o los respectivos descargos, cualquiera de estas sea la primera presentación que se efectúe ante esta Superintendencia.

**IX. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS.** En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando la existencia de un requerimiento de información en la presente resolución, según consta en los párrafos precedentes, **se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelvo IV de este acto administrativo.

**X. TÉNGASE PRESENTE**, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección **notificaciones@sma.gob.cl**. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan**. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.



Bernardita Larrain Baglianti  
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



JG/JVT



**Documentos adjuntos:**

- Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento.

-

**Carta Certificada:**

- Germán Gallo Hurtado, domiciliado en Manuel Antonio Matta N° 2282, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Roberto Leonardo Aguilar Bravo, domiciliado en Teniente Manuel Orella N° 643, departamento 1601, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Representante de Comunidad Edificio de Calle Orella N° 643, domiciliado en Teniente Manuel Orella N° 643, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta
- Naldy Lorena Miranda Miranda, domiciliada en Teniente Manuel Orella N° 643, departamento 1707, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

**C.C:**

- Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente Antofagasta.